**º2**



**INFORME No. 383/21**

**PETICIÓN 701-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ANGÉLICA TRUJILLO PACHECO

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 393

29 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 383/21. Petición 701-09. Inadmisibilidad. Angélica Trujillo Pacheco. México. 29 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Angélica Trujillo Pacheco |
| **Presunta víctima:** | Angélica Trujillo Pacheco |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de junio de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de septiembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de febrero de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de marzo de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos admitidos*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria, Angélica Trujillo Pacheco, alega que Estado mexicano vulneró su derecho al debido proceso por la aplicación retroactiva de un criterio jurisprudencial desfavorable en el marco de un proceso de carácter laboral.
2. La peticionaria narra que el 24 de agosto de 2000 comenzó a laborar en la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante la “UNAM”) bajo el régimen de honorarios –es decir, mediante contratos de prestación de servicios sujetos a un régimen de derecho civil–. Expresa que el 17 de mayo de 2002 interpuso una demanda laboral contra la UNAM, solicitando el reconocimiento de la relación laboral, con la finalidad de obtener las prestaciones, derechos y beneficios que ello conlleva, dicha demanda se registró bajo el expediente 207/2002. Indica que el 31 de mayo de ese mismo año fue despedida injustificadamente, por lo que interpuso una demanda solicitando la indemnización constitucional, salarios vencidos, entre otros, misma que quedó registrada bajo el expediente 233/2002. Posteriormente, el 29 de noviembre de 2002 en el curso del proceso laboral, cambió su acción principal de indemnización constitucional por la de cumplimiento del contrato de trabajo y su reinstalación en el puesto que desempeñaba.
3. El 2 de diciembre de 2002 la Junta Especial Catorce bis de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (en adelante la “Junta Especial”) declaró la acumulación de los expedientes 207/2002 y 233/2002. La peticionaria manifiesta que el 28 de noviembre de 2006 la Junta Especial dictó un primer laudo en el que estableció, entre otros, que la relación entre la peticionaria y la UNAM era de carácter civil y no laboral, por lo que absolvió a la universidad de todas las pretensiones reclamadas por la peticionaria en los expedientes 207/2002 y su acumulado 233/2002. Inconforme con ello, la peticionaria interpuso un recurso de amparo directo, el cual fue resuelto en sentencia de 21 de septiembre de 2007 emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Dicho amparo fue concedido en favor de la peticionaria, a efectos de dejar insubsistente el primer laudo dictado; y ordenando a la Sala Especial a pronunciar uno nuevo en el que se reconozca que existió una relación de tipo laboral y no civil entre la peticionaria y la UNAM.
4. En cumplimiento de lo anterior, el 11 de octubre de 2007 la Junta Especial dictó un segundo laudo estableciendo, entre otros, la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer por la UNAM, conforme a lo establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo (en adelante “LFT”); es decir, que habían transcurrido ya más de dos meses desde que cambió la acción principal a reinstalación del puesto de trabajo, con respecto a la fecha del alegado despedido injustificado. Además, en dicho laudo se condenó a la UNAM a reconocer que el vínculo que se tenía con la peticionaria era de carácter laboral y no civil, reconociendo con ello su antigüedad desde el 24 de agosto de 2000 hasta el 31 de mayo de 2002, así como a pagarle la cantidad de $.25,327.93 pesos (equivalente a aproximadamente USD$. 1,407 en esa época), en concepto de prestaciones laborales.
5. Inconforme con el segundo laudo, la peticionaria interpuso un recurso de amparo directo alegando que el criterio establecido por la Junta Especial, respecto a la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la LFT, así como de la falta de reconocimiento de otras prestaciones establecidas en la misma ley no habían sido reconocidas en el segundo laudo. Derivado de ello, en sentencia de 9 de diciembre de 2008 el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo otorgó el amparo a efectos de que la Junta Especial deje insubsistente el segundo laudo; y dicte uno nuevo en donde se reconozcan las horas extras laboradas por la peticionaria durante el tiempo que laboró para la UNAM; sin embargo, declaró como infundado el reclamo de la peticionaria respecto a la excepción de prescripción, en términos del artículo 518 de la LFT, estableciendo textualmente lo siguiente:

Es inoperante lo expuesto por la quejosa, en razón de que tal cuestión ya fue analizada en el juicio de amparo DT.- 502/2007, fallada por este Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en ejecutoria de 21 de septiembre de 2007, en donde se estimó correcta la consideración de la responsable en cuanto a la excepción de prescripción en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, y que para mayor esclarecimiento, se transcribe en lo conducente.

“…*En el laudo reclamado la responsable determinó que operó la excepción anteriormente transcrita, en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, y declaró prescrita la acción de reinstalación y pago de salarios caídos, ya que la actora originalmente demandó indemnización constitucional y al momento de modificar su demanda inicial, veintinueve de noviembre de dos mil dos, ya habían transcurrido los dos meses que concede la ley para ejercer su acción a los trabajadores que hubieren sido separados de su trabajo, puesto que en el caso concreto, la actora se dijo despedida el treinta y uno de mayo de dos mil dos.*

*El actuar de la Junta fue correcto, de acuerdo en el criterio jurisprudencial, derivado de una contradicción de tesis, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en sesión privada celebrada el cuatro de julio de dos mil siete determinó:*

*“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO…” (f-236 y 236v).*

En tales condiciones, es inoperante lo esgrimido por la quejosa, pues el laudo reclamado fue dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DT.-502/2007, y tales consideraciones en modo alguno pueden ser materia de nuevo estudio.

1. La peticionaria indica que, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia antes referida, el 9 de enero de 2009 la Junta Especial dictó un tercer laudo en el que se estableció lo siguiente: a) dejar insubsistente el laudo de 11 de octubre de 2007; b) procedente la prescripción presentada por la UNAM, respecto del expediente 233/2002, relativa al cambio de indemnización constitucional por reinstalación en el puesto de trabajo, conforme al artículo 518 de la LFT; y c) condenando nuevamente a la UNAM a reconocer la relación de carácter laboral con la peticionaria, así como a otorgar un pago de $26,337.43 pesos (aproximadamente USD$. 1,386.) en su favor por concepto de prestaciones laborales. Inconforme con el tercer laudo dictado, la peticionaria interpuso nuevamente un recurso de amparo; el cual en sentencia de 7 de agosto de 2009 emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, dejó insubsistente dicho laudo. Así, el 11 de agosto de 2009 la Junta Especial emitió un cuarto laudo determinando, entre otros, procedente la prescripción presentada por la UNAM respecto del expediente 233/2002.
2. En suma, la peticionaria alega que tanto el razonamiento de la Junta Especial al emitir los cuatro laudos, así como lo establecido por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo en las sentencias de amparo, que si bien, fueron por una parte favorables para la peticionaria, las mismas vulneraron sus derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial. Puntualmente, por la aplicación retroactiva de la tesis de jurisprudencia 137/2007[[4]](#footnote-5), cuyo rubro es: *“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO…”* Alegando que dicho criterio jurisprudencial fue aplicado de manera retroactiva en su perjuicio, toda vez que el mismo surgió en 2007, y fue aplicado al momento en que la peticionaria realizó el cambio de su acción, es decir, el 29 de noviembre de 2002.
3. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 46 de la Convención Americana, toda vez que la peticionaria no habría agotado los recursos internos disponibles en jurisdicción interna al momento de presentar su petición. Resalta que al momento de la presentación de la petición todavía estaba pendiente la emisión de un nuevo laudo en cumplimiento a una sentencia de amparo que resultó favorable a los intereses de la peticionaria. Además, establece que el cuarto laudo no fue objetado por la peticionaria ni por la UNAM; no obstante, en caso de inconformidad con el mismo, la peticionaria pudo haber interpuesto el recurso de aclaración de laudo, así como un nuevo juicio de amparo, en su caso.
4. Alega que la peticionaria pretende que la Comisión actué como lo que, a su juicio, denomina como una “Cuarta Instancia”, con la finalidad de impugnar la aplicación e interpretación de la ley hecha por los tribunales, cuestiones que pertenecen a la jurisdicción interna. Considera que la aplicación realizada de las normas y jurisprudencia en materia laboral que sirvieron como sustento al emitir los cuatro laudos, así como las tres sentencias de amparo no implican una violación a sus derechos y que, por el contrario, se fallaron parcialmente a su favor. Por último, establece que la petición ha quedado sin materia debido a que la peticionaria consintió lo establecido en el último laudo, al recibir la compensación económica establecida.
5. En respuesta, la peticionaria aduce que los alegatos planteados ante la CIDH versan específicamente respecto a la aplicación retroactiva de la tesis de jurisprudencia 137/2007, aplicación que vulneró su derecho al debido proceso. Especifica que el proceso laboral careció de imparcialidad debido a que los laudos y las sentencias de amparo habrían beneficiado únicamente a la parte demandada, es decir, a la UNAM.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la peticionaria alega fundamentalmente la vulneración de su derecho a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial. A este respecto, del expediente se desprende que la peticionaria interpuso tres recursos de amparo en contra de los primeros tres laudos emitidos, específicamente alegando la indebida aplicación retroactiva de la tesis de jurisprudencia 137/2007 en su perjuicio y, en consecuencia, la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo. Por su parte, el Estado cuestiona el hecho de que el agotamiento se produjo con posterioridad a la presentación de la petición; no obstante, la CIDH reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad. Asimismo, el Estado ha indicado que la peticionaria no cumplió con el requisito de agotamiento de los recursos internos, debido a que el cuarto laudo no fue impugnado, a través del recurso de aclaración de laudo o, en su caso, por el recurso de amparo.
2. Al respecto, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que “*si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida*”. En tal sentido, observa que las instancias judiciales que conocieron la demanda, si bien desestimaron los argumentos de fondo de la peticionaria, afirmaron su competencia para analizar la controversia planteada y rechazaron por cuestiones de derecho material la demanda. Asimismo, la CIDH estima que la pretensión principal de la peticionaria está relacionada con la aplicación retroactiva de la tesis de jurisprudencia 137/2007, cuestión que fue planteada por la peticionaria en los tres recursos de amparo interpuestos dentro del marco del proceso laboral iniciado por esta misma, por lo que no resulta necesario agotar un proceso adicional en la vía laboral ni constitucional para que la citada controversia sea analizada a nivel internacional.
3. En este sentido, la Comisión concluye que la peticionaria agotó los recursos adecuados frente a la alegada aplicación retroactiva de una tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2007, que fue aplicada; en primer lugar, por la Junta Especial al dictar el segundo laudo; y posteriormente confirmada en las sentencias de amparo y en los laudos subsecuentes en cumplimiento de estas respecto del cambio de acción de su demanda 233/2002. Puntualmente, la Comisión observa que la última sentencia de amparo que confirmó la aplicación de la tesis de jurisprudencia es de 7 de agosto de 2009, por lo que la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, la petición fue presentada dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la referida fecha de la sentencia, en cumplimiento del requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En el presente caso, de acuerdo con los alegatos y la información aportada por las partes, la Comisión observa que la situación de fondo planteada por la peticionaria corresponde a la aplicación retroactiva de la tesis de jurisprudencia 137/2007, tanto por la Junta Especial a partir del segundo laudo, como por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo en las tres sentencias de amparo dictadas, estableciendo la peticionaria que se debió haber dictado el segundo laudo con base en el criterio jurisprudencial vigente al momento de la presentación de la demanda y no al momento de la sentencia; así como en el ámbito constitucional, alegando pertinentemente dicha vulneración. La Comisión observa que los tribunales conocieron del fondo del asunto negando la pretensión de la peticionaria.
2. La CIDH destaca que un pronunciamiento sobre el fondo de la presente petición implicaría suplantar la interpretación y aplicación de los tribunales nacionales sobre las normas internas, considerando la jurisprudencia emitida por los tribunales constitucionales. Ante la ausencia de elementos que indiquen *prima facie* que las decisiones de las autoridades administrativas y judiciales hayan sido adoptadas con base en criterios arbitrarios o contrarios a derechos consagrados en la Convención Americana, los hechos planteados en la petición no tienden a caracterizar la violación de dicho tratado[[5]](#footnote-6). En virtud del carácter complementario de la protección internacional ofrecida por el Sistema Interamericano, “*la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana*”[[6]](#footnote-7).
3. En el presente caso, la Comisión no identifica en las normas aplicables alguna disposición sustantiva que *prima facie* haya sido infringida por el Estado a raíz de las decisiones de los tribunales internos. Por lo tanto, concluye que la presente petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Tesis de jurisprudencia 137/2007, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 564. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe 27/12, Petición 12.222, Inadmisibilidad, Sindicato Unitario de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa, Perú, 20 de marzo de 2012, párr. 30. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe 66/14, Petición 1180-03, Inadmisibilidad, Germán Cristino Granados Caballero, Honduras, 25 de julio de 2014, párr. 36. [↑](#footnote-ref-7)